

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **091**

La Paz, **29 ABR. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paúl Blades Arce en representación de la Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 de 29 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020 de 30 de diciembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra del CONCESIONARIO Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.), de acuerdo al siguiente detalle: "**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso 1) del numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al incumplimiento a los estándares del FDP en cuatro valores, de acuerdo a lo establecido en el punto Considerativo 2 del presente Auto. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria', prevista en el inciso c) del numeral 5 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al incumplimiento a los estándares del FDD establecidos en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0024/2007 de 30 de enero de 2007, en cuatro valores, de acuerdo a lo establecido en el punto Considerativo 2 del presente Auto".**

2. Por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto a los cargos formulados en contra del CONCESIONARIO Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.), resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados en la disposición primera del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020 de 30 de diciembre de 2020, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria', tipificada en el inciso i) del numeral 3 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. SEGUNDO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados en la disposición segunda del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020 de 30 de diciembre de 2020, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria', prevista en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017 con relación al incumplimiento a los estándares del FDD establecidos en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DSRA-0024/2007 de 30 de enero de 2007, de acuerdo a los descargos presentados por el Concesionario y el análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución. TERCERO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero sancionar a FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a), Parágrafo III, numeral 3, Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 27 de 30 de enero de 2017 y el INFORME DE EVALUACIÓN; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. CUARTA.- Una vez efectuado el pago dispuesto en el punto resolutivo**

tercero FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del pago, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente”.

3. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso rechazar el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el RECURRENTE.

4. El MOPSV a través de la RM 196 aceptó el recurso jerárquico y revocó totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2023 de 31 de marzo de 2023, instruyendo la emisión de un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial.

5. Por medio de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 35/2023 de 29 de noviembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: **“ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria parcial interpuesto el 17 de febrero de 2023 por Alfredo Schwarm Paz y Carlos Fernando Llanos Pereira, a nombre de la Empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO S.A., presentación subsanada mediante la Nota FO S.A. G.L 020/2023 de 09 de marzo de 2023, presentada por Karem Roca Coca, en su calidad de Gerente General de FO S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”; bajo los siguientes fundamentos:

“1. A efectos de dotar de claridad al análisis que atañe realizar, corresponde mencionar que a tiempo de formular cargos en contra del CONCESIONARIO, este Ente Regulador señaló que como resultado de la comparación de los valores obtenidos en la gestión 2018, con los valores obtenidos en las tres anteriores gestiones se tienen los siguientes resultados: **“FACTOR DE PUNTUALIDAD:**

Nº	TIPO DE SERVICIO	FACTOR 2018	Verif. Lógica	Valor Promedio (014 - 015 - 016)	OBSERVACIONES	
1	TRENES DE PASAJEROS	FDP	72,36	>	48,54	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
2	TRENES DE PASAJEROS	FDP	0,87	>	0,81	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
3	TRENES MIXTOS	FDP	83,99	>	52,79	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
4	TRENES MIXTOS	FDP	0,57	>	0,54	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE

#### FACTOR DE DESCARRILAMIENTO

Nº	TIPO DE SERVICIO	FACTOR 2018	Verif. Lógica	Valor Promedio (014 - 015 - 016)	OBSERVACIONES	
5	TRENES DE PASAJEROS	FDD	394,15	>	128,02	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
6	TRENES DE PASAJEROS	FDD	31,87	>	12,40	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
7	TRENES MIXTOS	FDD	-	<	113,46	Cumple
8	TRENES MIXTOS	FDD	-	<	8,95	Cumple
9	TRENES DE CARGA	FDD	24,57	>	19,30	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
10	TRENES DE CARGA	FDD	28,10	>	20,11	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE

De la revisión de información y reportes remitidos por el CONCESIONARIO se verificó que de los 10 valores, incumple en 8 valores, mismos que se pueden identificar en los números (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10), de los cuadros anteriores”.

En atención a tales valores obtenidos, se formularon cargos en contra del CONCESIONARIO por la presunta comisión de la infracción: “Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria”, tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017), con relación al incumplimiento a los estándares del FDP en cuatro valores; y por la presunta comisión de la infracción “Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria”, prevista en el inciso c) del numeral 5 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al

incumplimiento a los estándares del FDD establecidos en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA 0024/2007 de 30 de enero de 2007, en cuatro valores.

Producto de la tramitación del proceso sancionatorio y de la valoración de los descargos presentados por el CONCESIONARIO, en la RS 7/2023, este Ente Regulador concluyó que "dentro de las causas expuestas precedentemente por atrasos en los trenes de pasajeros y trenes mixtos, que no son atribuibles al CONCESIONARIO, se consideran únicamente válidas las causas por Boletines de vía A, debido a que las otras causas citadas, corresponden directamente a la operación del CONCESIONARIO.

Que por lo expuesto, (...) se tiene que 5.068 minutos totales de atrasos en los trenes de pasajeros, que corresponden a los Boletines de Vía, no deberían ser considerados en los valores presentados en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 396/2019 de 30 de abril de 2019 y respecto a los trenes mixtos, se tiene (...) que de los minutos totales de atrasos presentados por el operador deberían excluirse 2.823 minutos que corresponden a los Boletines de Vía, validando dicha información, los nuevos factores de puntualidad para trenes mixtos y de pasajeros, son los siguientes:

RESUMEN FACTOR DE PUNTUALIDAD FDP-FDP' - GESTIÓN 2018

Nº	SERVICIO	FACTOR 2018	Verif. Lógica	Valor Promedio	OBSERVACIONES
1	TRENES DE PASAJEROS	FDP 63,60	>	48,54	El valor sobrepasa el promedio por lo que INCUMPLE
2	TRENES DE PASAJEROS	FDP' 0,76	<	0,81	CUMPLE
3	TRENES MIXTOS	FDP 45,88	<	52,79	CUMPLE
4	TRENES MIXTOS	FDP' 0,37	<	0,54	CUMPLE

(...)"

Acerca del Factor de Descarrilamiento, en la RS 7/2023 se llegó a la siguiente conclusión:

**"RESUMEN FACTOR DE DESCARRILAMIENTO FDD-FDD' - GESTIÓN 2018**

Nº	SERVICIO	FACTOR 2018	Verif. Lógica	Valor Promedio	OBSERVACIONES
1	TRENES DE PASAJEROS	FDD 96,22	<	128,02	El valor está por debajo el promedio por lo que CUMPLE
2	TRENES DE PASAJEROS	FDD' 7,79	<	12,40	El valor está por debajo el promedio por lo que CUMPLE
3	TRENES CARGA	FDD 14,22	<	19,30	El valor está por debajo el promedio por lo que CUMPLE
4	TRENES CARGA	FDD' 16,44	<	20,11	El valor está por debajo el promedio por lo que CUMPLE

Que (...), se evidencia que los valores obtenidos en los factores de descarrilamiento de los trenes de pasajeros y trenes de carga, considerando los descargos presentados por el CONCESIONARIO, éstos están por debajo de los valores promedio históricos de las gestiones 2015, 2016 y 2017, y los factores climatológicos, corresponde desvirtuar el cargo formulado por 'Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria', previsto en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del reglamento aprobado por la RM 27/2017, con relación al incumplimiento a los estándares del factor de Descarrilamiento establecidos en la Resolución Administrativa RA SC-STR-DS-RA-0024/2007 de 30 de enero de 2007".

2. Bajo tal preámbulo y como se tiene expuesto, en su recurso de revocatoria, el RECURRENTE acusó de ilegal y arbitrario el análisis realizado en el punto considerativo 4 de la RS 7/2023 porque, supuestamente, no se valoró correctamente los descargos y pruebas presentados y adjuntados en las notas FO S.A. GO 0019/2021 de fecha 06 de enero de 2021 y FO S.A. GO 0053/2021 de 08 de marzo de 2021; sin embargo, éste no ha individualizado qué prueba de la aportada en las mencionadas oportunidades no habría sido valorada, máxime si se considera que, como se ha expuesto en el punto precedente, a tiempo de formular cargos, este Ente Regulador consideró que el valor promedio obtenido por el CONCESIONARIO respecto al FDP – FDP' tanto en Trenes de Pasajeros, como en Trenes Mixtos, en la Gestión 2018, sobrepasaba el promedio, lo cual suponía incumplimiento; y que, producto de la valoración de los descargos presentados por el CONCESIONARIO durante el proceso sancionatorio, en la RS 7/2023 este Ente Regulador adoptó la determinación de considerar como válidos los descargos relacionados con la presentación de los Boletines de Vía A, motivo por el cual llegó a la convicción de que únicamente incumplió el FDP en el Servicio de Trenes de Pasajeros, declarando el cumplimiento respecto al FDP' en el Servicio de Trenes de Pasajeros, FDP en el Servicio de Trenes Mixtos y FDP' en el Servicio de Trenes Mixtos.

En función a lo señalado, corresponde tener presente que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la LEY 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete

con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley.

En atención a dichas previsiones normativas, a efectos de desvirtuar las conclusiones y determinaciones asumidas por este Ente Regulador en la RS 7/2023 no resulta suficiente que el RECURRENTE alegue que se habría realizado un **análisis ilegal y arbitrario**, al no haberse valorado correctamente los descargos y pruebas presentadas, pues **tal argumentación, al margen de no resultar cierta, debe encontrarse lo suficientemente fundada como para que esta Autoridad Reguladora, en etapa de impugnación, pueda revisar su propia actuación sobre la base de los agravios expuestos en el recurso de revocatoria que deben encontrarse debidamente fundados.**

3. Sobre el mismo punto, el RECURRENTE señaló que se valoraron correctamente los descargos presentados referente a la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Reguladora", y se dispuso declarar IMPROBADOS los cargos formulados, ello referido al FDD, pero contradictoriamente, se sancionó como infracción el "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Reguladora".

En relación a ello, cabe destacar que no existe contradicción alguna en la RS 7/2023, toda vez que, acorde al AUTO DE CARGOS, el cargo formulado por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Reguladora" está referido al incumplimiento al FDD, el cual en la RS 7/2023 fue declarado improbadado; en cambio, la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Reguladora", tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017 se halla relacionada al FDP, y es la que fue declarada probada y que generó la imposición de la sanción conforme consta a fojas 12 de la RS 7/2023, en la que se dejó claramente establecido que por efecto de no haberse desvirtuado tal infracción, correspondía la imposición de la sanción de multa.

En suma a lo referido, cabe manifestar que en la RM 196, el MOPSV observó que: "(...) la Resolución de Revocatoria no efectúa ningún análisis, respecto a la **contradicción en la valoración de descargos**, a la que hace referencia el recurrente, tomando en cuenta por ejemplo que en la documentación presentada, éste indica de manera específica a los Trenes Pasajeros 7,8,13 y 14 donde expone 'Espera de Cruzamientos'; sin embargo, la Resolución de Revocatoria se limita a reiterar lo expuesto en la resolución sancionatoria, indicando 'que las otras causas citadas corresponden directamente a la operación del Concesionario', sin mayor explicación (...)"; en tal sentido, toda vez que dicha Cartera de Estado ve necesario aclarar aquello, en el marco de lo expuesto en el INFORME TÉCNICO 1395/2023, cabe efectuar las siguientes precisiones:

i. A través de la nota FO S.A. GO 0019/2021 de 06 de enero de 2021, el CONCESIONARIO respecto al incumplimiento del Factor de Puntualidad para Trenes de Pasajeros (FDP y FDP'), manifestó lo siguiente: "En cuanto al incumplimiento del Factor de puntualidad FDP y FDP' para trenes pasajeros, debemos señalar que en virtud de las características particulares de estos servicios (T-14-8 y T-13-7), los itinerarios y tiempos de recorrido promedio de algunos meses del año se ven afectados en gran medida por la cantidad de cruzamientos y tiempos de circulación de los demás trenes, cabe destacar el incremento de trenes de carga en la malla ferroviaria en ese periodo fue de más de 300 mil toneladas en relación al año anterior.

Por otra parte, con el fin de salvaguardar la integridad de los pasajeros y el personal operativo, en el periodo mencionado, se tomaron las medidas necesarias de seguridad operativa, lo que se vio reflejado en restricciones temporales de velocidad registradas en el Boletín de Vía A y afectando los itinerarios de los trenes de Pasajeros.

En cuanto a los tiempos registrados por equipajes y encomiendas, se dan porque el pasajero transporta mudanzas muebles, mercaderías y otros de características voluminosas que en muchos casos son cargados o descargados de tren de estaciones intermedias (no principales), que no cuentan con un tiempo estipulado dentro del itinerario de trenes de pasajeros provocando atrasos en el total del recorrido".

En la misma nota, se detallaron las causas y el tiempo que afectaron la operación para trenes pasajeros, conforme el siguiente cuadro:

CUADRO N°1  
ATRASOS POR FACTORES QUE AFECTARON LA OPERACIÓN –  
TRENES PASAJEROS

Tren	Periodo	Tiempo	Causas
7,8 13 y 14	2018	6202	Espera de cruzamiento (solo 40%)
		5068	Boletín A
		3865	Equipaje y encomienda
Total		15.135	

Fuente: Nota FO S.A. GO 0019/2021

De acuerdo a las conclusiones arribadas en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 228/2021 de 22 de marzo de 2021, respecto a la valoración de descargos para el cumplimiento de los factores de puntualidad y descarrilamiento presentados por Ferrovial Oriental S.A. – FO S.A. en la gestión 2018, esta Autoridad



determinó que dentro de las causas expuestas por atrasos en los trenes de pasajeros y trenes mixtos en el Cuadro N°1, se **consideraron únicamente válidas las causas por los Boletines de Vía, debido a que las otras dos causas citadas, corresponden directamente a la operación de la empresa.**

ii. A dicho efecto, nótese que Boletines de Vía fueron considerados como descargos válidos dentro el caso de autos, debido a que éstos fueron presentados a esta instancia Regulatoria de manera formal, dando a conocer la actualización y comunicación de los cambios de las operaciones ferroviarias en línea, patios y desvíos, siendo el documento aplicable a operaciones de planificación y programación ferroviaria, operaciones dentro del puesto de control de trenes, operaciones de mantenimiento de infraestructura de vía, operaciones de mantenimiento de locomotoras y vagones; lo cual, constituye un respaldo documentado por la empresa que fue considerado dentro de los descargos presentados para el recálculo de los factores de puntualidad de los trenes de pasajeros y los trenes mixtos, desvirtuándose así, el incumplimiento de los factores de puntualidad de trenes mixtos.

iii. Así también, cabe aclarar que los minutos de atraso por Espera de Cruzamiento, responden a la **planificación de operación de cada empresa**, en este caso para el servicio de trenes de carga, debido a que las frecuencias e itinerarios de los trenes de pasajeros son fijos, en relación a los trenes de carga; por lo cual, es atribuible directamente al sistema de planificación y operación de la Empresa. Asimismo, el INFORME TÉCNICO 1395/2023, determinó que "evidentemente, se pueden suscitar factores externos que atribuyan los atrasos de los trenes que genere la espera por cruzamientos, sin embargo, de manera mensual, son remitidos éstos reportes por los operadores con la discretización de las causas, ya sean atribuibles o no a cada operador, por lo tanto, es responsabilidad de los operadores remitir la información precisa y correcta en una primera instancia".

iv. Respecto a los minutos de atraso por manipulación de equipajes y encomiendas, se define que el carguío y descargue de equipaje o encomienda es parte de la operación y de la prestación del servicio del operador, al respecto, **no se cuenta con ninguna prueba documental que evidencie que el retraso por este factor no sea atribuible al operador.**

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, de conformidad a los incisos f) y q) del artículo 3 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, se entiende caso fortuito como un "acontecimiento que no pudo ser previsto por el operador y aunque hubiera sido, no habría podido evitarse, debido a un obstáculo imprevisto y/o inevitable que impide que el viaje se lleve a cabo o que retrase su inicio (como ser: conmociones civiles, huelgas, bloqueos, controles del Estado, entre otras)" y a Fuerza mayor como "obstáculo imprevisto y/o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre y que impide el cumplimiento de la obligación, y que el viaje se lleve a cabo o que se retrase su inicio (como: incendios, inundaciones, causas meteorológicas y otros desastres naturales)". Asimismo, cabe destacar que el artículo 21 de dicho Reglamento, prevé que "Cuando el viaje se cancele o demore por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el operador quedará liberado de responsabilidad".

Sobre lo anotado, corresponde manifestar que dentro de las causas expuestas en relación a los atrasos en los trenes de pasajeros, que no son atribuibles al concesionario, se consideraron únicamente válidas las causas por Boletines de Vía A, no constituyéndose pruebas fehacientes y comprobables la Espera de Cruzamiento y la manipulación de equipaje y encomienda, debido a que, corresponden directamente a la operación de la empresa, conforme lo afirmado tanto en la RS 7/2023 y reiterado en el presente pronunciamiento.

Además, conforme a lo expuesto en la RM 196, cabe aclarar que el cálculo del Factor de Puntualidad se realizó acorde a la cantidad de trenes pasajeros y trenes mixtos, reportados por el CONCESIONARIO en la gestión 2018; de ese modo, los valores obtenidos se comparan con el promedio histórico, y por consiguiente, se determina el cumplimiento o incumplimiento de las Resoluciones Regulatorias de Estándares Técnicos de Puntualidad y Descarrilamiento.

4. Ahora bien, más allá de lo señalado, en cumplimiento al criterio de adecuación a derecho expuesto en la Resolución Ministerial mencionada; cabe aclarar la consideración de los descargos y pruebas adjuntadas en la nota FO S.A. GO 0053/2021 de 08 de marzo de 2021; a tal efecto, debe decirse que tal nota respondió al requerimiento de este Ente Regulatorio, respecto a la presentación de mayores elementos de prueba que permitan desvirtuar los cargos atribuidos en el AUTO DE CARGOS; es así, que el CONCESIONARIO remitió reportes climatológicos del SENAMHI, reportes de accidentes e incidentes documentados, reportes de mantenimiento correctivos no programados y otros internos; mismos que fueron evaluados cabalmente para los Factores de Descarrilamiento; por lo que su fundamento no tiene asidero legal en lo referido a los Factores de Puntualidad.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto en el INFORME TÉCNICO 1708/2023, evidentemente han sido declarados improbados los cargos formulados por el "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", debido a que, conforme se realizó el análisis en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 228/2021 de 22 de marzo de 2021, el CONCESIONARIO mencionó que de los nueve (9) descarrilamientos presentados en la gestión 2018, se deben excluir del cálculo a seis (6) descarrilamientos, debido a que tuvieron como causa raíz factores climatológicos, siendo afectados los trenes 7, 13 y 14, siendo las causas de los descarrilamientos, desnivel de vía, bogue rígido, entre otras, de acuerdo al siguiente detalle:

Tren	Fecha	Progresiva	Causa	Informes de descarrilamientos
7	04-06-18	PK 605+850	Desnivel de vía	GI-189/2018
13	16-07-18	Estación Musuruqui	Bogue Rígido	GI-219/2018
14	11-09-18	Estación Santa Ana	Desnivel de vía	GI-273/2018
7	21-09-18	PK 607+100	Desnivel de vía	GI-273/2018
7	04-10-18	Estación Chochis	Suspensión en mal estado	GI-306/2018
7	19-10-18	PK 621+000	Desnivel de vía	GI-306/2018

Fuente: Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 228/2021

Por lo tanto, dentro el proceso sancionatorio se evidenció que los valores obtenidos en los factores de descarrilamiento de los trenes de pasajeros y trenes de carga, considerando los descargos presentados por el operador, están por debajo de los valores promedio históricos de las gestiones 2015, 2016 y 2017, desvirtuándose los cargos formulados en lo que respecta a los factores de descarrilamiento.

En base a las conclusiones descritas en el presente punto conclusivo, se hace notar al RECURRENTE que no existe contradicción alguna en la RS 7/2023, toda vez que, acorde al AUTO DE CARGOS, el cargo formulado por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria" está referido al incumplimiento al FDD, el cual en la RS 7/2023 fue declarado improbadado; en cambio, la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017 se halla relacionada al FDP, y es la que fue declarada probada y que generó la imposición de la sanción dispuesta en el acto administrativo ahora impugnado.

5. Como se tiene expuesto, a manera de fundamentación de derecho, el RECURRENTE citó a los incisos a) y d) del artículo 4; al párrafo I del artículo 11; al artículo 64; al artículo 61, todos ellos de la LEY 2341; y al inciso b) del párrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172; sin embargo, no efectuó fundamentación alguna respecto a la relación que tendrían tales previsiones normativas con el caso, por lo que se trata solamente de una cita de normativa sin que, respecto a ésta, se haya expuesto el nexo causal con la determinación asumida por la ATT en la RS 7/2023, no correspondiendo efectuar mayor pronunciamiento al respecto.

6. Como se expuso, el RECURRENTE citó doctrina referente a los vicios, nulidad y anulabilidad del acto, empero corresponde señalar que **no expuso análisis alguno respecto a la relación que tendría tal exposición con el caso en concreto**, sin haber identificado si, a su criterio, concurriría nulidad o anulabilidad, por lo que, al respecto, no corresponde que esta Autoridad Regulatoria emita pronunciamiento alguno.

Asimismo, el RECURRENTE se refirió al principio correctivo y no punitivo, señalando que al momento de presentar los descargos, hizo conocer que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga, a criterio de la Autoridad Regulatoria, solo un factor incumple equivalente al 12,5% del 100% de las acciones comprometidas, lo establecido, tomando en cuenta la clase de infracción, es decir, que la situación se ve afectada por haber sido "cobros" en una Estación Intermedia que "por el apuro y fatiga de los pasajeros" se cometió la supuesta infracción, no siendo esta causal atribuible a él. Al respecto, corresponde denotar la falta de claridad del agravio expuesto por el RECURRENTE, dado que, por una parte, se ha referido, en genérico, a recomendaciones que se habrían aplicado para reevaluar los parámetros de cumplimiento, sin identificar a que recomendaciones se refiere; así como, ha indicado que la situación, sin identificar a cuál situación se refiere, se ve afectada por haber sido "cobros" en una Estación Intermedia, sin que el caso se haya tratado de cobros en alguna Estación Intermedia, menos que el "apuro y fatiga de los pasajeros" hayan ocasionado que se cometa la infracción, toda vez que éste, en sus descargos en el proceso de instancia, lo que expuso, sin acompañar pruebas al efecto, fue que los tiempos registrados por atrasos se dan porque el pasajero transporta mudanzas, muebles, mercaderías y otros de características voluminosas que, en muchos casos, son cargados en estaciones intermedias, que no cuentan con un tiempo estipulado dentro del itinerario de trenes de pasajeros. Al margen de lo señalado, **no debe perderse de vista que ninguno de los argumentos citados ha sido acompañado con prueba que respalde las afirmaciones del RECURRENTE, ni durante la fase de instancia del proceso sancionatorio, ni en etapa de impugnación, motivo por el cual se tratan de argumentos no demostrados que, de ninguna manera, pueden enervar lo determinado en la RS 7/2023.**

El RECURRENTE también se refirió a que desde la gestión 2018 hasta la "presente fecha", el Ente Regulator no ha procedido a presentar cargos en contra de FO S.A., sobre algún "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria"; sin embargo, independientemente de que tal argumento sea o no evidente, no constituye un descargo válido a efectos de desvirtuar las determinaciones contenidas en la RS 7/2023, en la que se constató que el valor del FDP en el Servicio de Trenes de Pasajeros sobrepasa el promedio, lo que supone incumplimiento en la gestión 2018.

Acerca de la solicitud del RECURRENTE de que, si bien las acciones correctivas y preventivas aplicadas en cualquier caso son para el futuro, esta Autoridad Regulatoria considere el principio correctivo y no punitivo, ya que el primero, tiende a corregir los errores a objeto de mejorar las acciones, aplicando

sanciones correctivas como ser llamadas de atención, que tienen como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria, como en el caso materia de análisis; corresponde manifestar que ante la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, tal disposición reglamentaria únicamente prevé la imposición de la sanción de multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), conforme dispone el inciso a) del párrafo III del numeral 3 del artículo 52 de dicho Reglamento, motivo por el cual este Ente Regulador no puede apartarse de tales previsiones normativas a efectos de imponer una sanción distinta al RECURRENTE.

Si bien, por otra parte, el RECURRENTE se refirió al principio de proporcionalidad, señalando que afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional, éste no efectuó exposición alguna de las razones por las que citó tal principio, menos hizo una relación del mismo con el caso en concreto, motivo por el cual no corresponde a este Ente Regulador efectuar mayor análisis al efecto.

7. En cuanto a la jurisprudencia constitucional citada por el RECURRENTE, sobre el debido proceso, la congruencia y motivación de las Resoluciones, como elementos del Debido Proceso, habiendo manifestado que si bien la ATT, al momento de dictar la RS 7/2023 valoró correctamente todas las pruebas de descargo presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", declarando IMPROBADOS los cargos formulados, valoró de forma equívoca y sin fundamentos válidos, menos aún técnicos, todas las pruebas de descargo presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", debiendo la RS 7/2023 haber contenido una exposición clara de los aspectos tácticos pertinentes, haber valorado de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que "carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia".

Al respecto, es menester señalar que el RECURRENTE no ha individualizado las pruebas y argumentos que habrían sido valorados de forma equívoca, ni en qué consistió tal supuesta equivocación, motivo por el cual el agravio por éste expuesto, al no estar debidamente fundado, no puede ser considerado suficiente para enervar las determinaciones contenidas en la RS 7/2023, en la que sí consta la fundamentación y motivación legal y técnica de valoración de las pruebas y argumentos aportados durante el proceso sancionatorio. Cabe también destacar que si bien el CONCESIONARIO acusa una supuesta falta de congruencia en la RS 7/2023, tampoco ha expuesto cuales serían los fundamentos de tal acusación, razón por la que este Ente Regulador se ve impedido de efectuar mayores consideraciones al respecto.

En la línea de lo mencionado, el RECURRENTE alegó que, de forma ilegal y arbitraria, se procedió a sancionarlo con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), sin sustento legal alguno, ya que la Autoridad Regulatoria emitió dicha RS 7/2023 de forma superabundantemente extemporánea.

Pese a poner en manifiesto tal agravio, el RECURRENTE no expresa porqué la multa impuesta sería ilegal y arbitraria, siendo que ésta es la que normativamente se encuentra prevista como sanción para la infracción cometida por el CONCESIONARIO y fue impuesta bajo el sustento legal expuesto en el acto impugnado que le sirvió de base. Acerca de que la multa resultaría carente de sustento legal al haberse emitido la RS 7/2023 de forma extemporánea, corresponde señalar que el hecho de no haberse dado estricto cumplimiento a los plazos previstos en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, de ninguna manera le resta sustento legal a la multa impuesta al RECURRENTE. Además, cabe adicionalmente, señalar que, el hecho de que tal Resolución no haya sido emitida en los plazos señalados normativamente, acorde a la Sentencia Constitucional N° 0032/2010-R, permite catalogarla como resolución tardía, toda vez que ésta moduló que "la administración pública (...), puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, (...)".

Por ende, si bien ha existido un retraso en la emisión de la RS 7/2023, en el marco del párrafo II del artículo 36 de la LEY 2341, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo cual no sucede en el caso de autos, al tratarse únicamente de una emisión tardía que no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia.

8. Finalmente, el RECURRENTE reitera superabundantemente que al no haberse valorado correctamente las pruebas aportadas y al existir una flagrante vulneración a su derecho a la defensa, al debido proceso y a los principios de congruencia, motivación y legalidad, debe procederse a revocar parcialmente la RS 7/2023 impugnada; sin embargo, como se comprendió y ha sido descrito en los numerales precedentes, **si concurrió una valoración correcta de las pruebas**, y al contrario de lo afirmado, **es el RECURRENTE, quien no expuso de manera fundada su recurso de revocatoria a tiempo de reclamar que no habría concurrido tal valoración**, así como tampoco lo hizo respecto a una supuesta vulneración a su derecho a la defensa, al debido proceso, a los principios de congruencia, motivación y legalidad, por lo que no corresponde atender su petición de revocatoria parcial del acto impugnado, declarando improbados los cargos relativos al FDP, menos ordenando la restitución de la multa cancelada por UFV 5.000.- (Cinco Mil



00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), multa que no resulta desproporcional al haber sido impuesta según lo previsto normativamente, por lo que no puede vulnerar derecho alguno, menos si el RECURRENTE no ha fundamentado por qué concurriría lesión a su "derecho a la seguridad jurídica" y a sus derechos a la defensa, al debido proceso, al principio de buena fe y las sub garantías constitucionales del derecho a ser oído y el acceso a la justicia, máxime si, como se ha expuesto, al margen de que fue debidamente oído dentro del proceso sancionatorio, habiendo accedido a todas las etapas procesales previstas, al no haber expuesto el nexo causal entre tales supuestas lesiones a derechos y el contenido de la RS 7/2023, ni cómo, ni en qué medida se habrían producido tales presuntas lesiones, este Ente Regulador no puede suplir la falta de fundamento en tales agravios, no correspondiendo ser considerados suficientes para enervar las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 7/2023.

9. Durante el término probatorio dispuesto en fase de revocatoria, el RECURRENTE reiteró argumentación expuesta en su recurso de revocatoria, así como incluyó argumentación relativa a las conclusiones de la RM 196; sin embargo, no cabe emitir ningún pronunciamiento al respecto, dado que todos los aspectos por él señalados resultan reiterativos a lo ya concluido y debidamente analizado."

6. En fecha 18 de diciembre de 2023, Ferroviaria Oriental S.A., interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 de 29 de noviembre de 2023, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos:

a) La ATT no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en nuestra nota con cite FO S.A. GO 0019/2021 de fecha 06 de enero de 2021, recepcionada por la Autoridad Regulatoria en fecha 15 de enero de 2021 con hoja de ruta N° 397, que cursa en obrados.

b) La AT no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente aportadas y adjuntadas en nuestra nota con cite FO S.A. GO 0053/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, recepcionada por la Autoridad Regulatoria en fecha 09 de marzo de 2021 con hoja de ruta LP # 1808, que cursa en antecedentes administrativos.

c) Se evidencia que la ATT al momento de dictar la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, valoró correctamente nuestros descargos presentados referente la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", y dispuso declarar IMPROBADOS los cargos formulados, pero contradictoriamente, sancionó como infracción el "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", decisión la cual impugnamos en el presente Recurso Jerárquico por causar agravios a los intereses legítimos de Ferroviaria Oriental S.A. (...)

b) DEL PRINCIPIO CORRECTIVO Y NO PUNITIVO.

Siendo que al momento de presentar los descargos, FERROVIARIA ORIENTAL S.A. hace conocer al ente regulador que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga; a criterio (errado) de la Autoridad Regulatoria solo un factor incumple equivalente al 12,5% del 100% de las acciones comprometidas, lo establecido, tomando en cuenta la clase de infracción, es decir, que la situación se ve afectada por haber sido cobros en una Estación Intermedia que por el apuro y fatiga de los pasajeros se cometió la supuesta infracción, no siendo esta causal atribuible a FERROVIARIA ORIENTAL S.A.

Es por ello, que Ferroviaria Oriental S.A. realizó las recomendaciones y ajustes pertinentes, claramente evidenciable, ya que desde la gestión 2018 hasta la presente fecha, el ente regulador no ha procedido a presentar cargos en contra de FO S.A., sobre algún "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria".

Es evidente, que al momento de hacer las verificaciones, el ente regulador lo hace basado en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, y si bien las acciones correctivas y preventivas aplicadas en cualquier caso son para el futuro, se solicita que la Autoridad Regulatoria al momento de evaluar y en el NO consentido caso corresponda la sanción impuesta por su Autoridad, considere el principio correctivo y no punitivo, ya que el primero, tiende a corregir los errores a objeto de mejorar las acciones, aplicando sanciones correctivas como ser llamadas de atención, que tienen como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria, como en el presente caso materia de análisis.

c) DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-

También llamado en el Derecho Administrativo, "exceso de punición", este principio invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido. "afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional" (Juan Carlos Cassagne).

4.2.3. JURISPRUDENCIA.

a) REFERENTE AL DEBIDO PROCESO Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN.



Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0156/2015-S1, de 26 de febrero de 2015, manifiesta: "El Debido Proceso entendido como: (...) el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales (SC 0683/2011-R de 16 de mayo). El Debido Proceso se encuentra constituido por diferentes elementos, entre los cuales, se encuentra el derecho a la defensa; así el Art. 115. II de la CPE determina que: El Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", en el entendido que una justicia inoportuna y tardía no es justicia, como sucede en el presente caso materia de autos.

En cuanto a la congruencia y motivación de las Resoluciones, como elementos del Debido Proceso, la SCP 0847/2014 de 8 de mayo de 2014, citando a los lineamientos de las SSCC 2227/2010-R, 0871/2010-R y 1365/2005-R, precisó: Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del Debido Proceso debe contenerlos siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; (...). En este sentido, el Debido Proceso como derecho, principio y garantía constitucional compromete a los administradores de justicia al cumplimiento efectivo de los derechos de las partes, conforme a la normativa vigente(...)

Si bien la ATT, al momento de dictar la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJRA S-TR LP 7/2023 de fecha 30 de enero de 2023 y la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 del 29 de noviembre de 2023. Valoró correctamente todas las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", declarando IMPROBADOS los cargos formulados, valoró de forma equívoca y sin fundamentos válidos - menos aún técnicos - todas las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción por incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", debiendo la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA y la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, haber valorado de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia.

No obstante a lo señalado, mediante la emisión de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, su Autoridad de forma ilegal y arbitraria procede a sancionar a FO S.A. con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), sin sustento legal alguno, ya que la Autoridad Regulatoria emitió dicha RESOLUCIÓN SANCIONATORIA de forma superabundantemente extemporánea; ya que, si revisamos los plazos procesales para que la Autoridad Regulatoria emita dicha RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, el Art.80 parágrafo I inc. b) del DS. 27172 Reglamento LPA - SIRESE, el ente regulador tendría que haber emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de fecha 30 de enero de 2023, en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la PROVEÍDO ATT-DJ-PROV LP 5/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 emitido por su Autoridad y notificado a FO S.A. en fecha 05 de febrero de 2021 a horas 14:10, ya que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA debió ser emitida hasta el 23 de marzo de 2021 y su Autoridad recién notificó a FO S.A. con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP7/2023 el 03 de febrero de 2023, es decir, que emitió la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA con un retraso de casi 2 años, hecho que claramente evidencia que dicho acto administrativo fue emitido a destiempo y fuera del plazo establecido, acto administrativo que lamentablemente continúa subsistente causando una afectación económica al recurrente. Mismo entendimiento, tiene la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) en el numeral 14 de la Resolución Ministerial N° 196 de 30 de agosto de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que cursa en antecedentes, la cual, textualmente indica que: "No obstante, de lo señalado, es pertinente tomar en cuenta el argumento del recurrente, respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, había sido emitida con un retraso de aproximadamente dos (2) años, advirtiéndose al efecto que evidentemente el Auto de Formulación de Cargos ATTDJ-A TR LP 309/2020, data de fecha 30 de diciembre de 2020; (...)" (Subrayado son nuestros).

La Autoridad Regulatoria, al no haber valorado correctamente nuestros pruebas aportadas y al existir una flagrante vulneración a nuestro derecho a la defensa, al debido proceso los principios de congruencia, motivación y legalidad, debe proceder a REVOCARTOTALMENTE la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA impugnada, mediante la cual la Autoridad recurrida, valore correctamente nuestras pruebas aportadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria emitida

declarando IMPROBADOS los cargos presentados referente a la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria"; disponiendo el archivo de obrados y ordenando la restitución inmediata de la multa cancelada por el monto de UFV. 5.000.- equivalente a la suma de Bs. 12.084.70.- (Doce mil ochenta y cuatro con 70/100 Bolivianos) en favor de Ferrovial Oriental S.A."

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 251/2024 de 29 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paúl Blades Arce en representación de la Ferrovial Oriental S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 de 29 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., revocando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 251/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

6. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

7. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde manifestar que, revisados los antecedentes, corresponde analizar la atención pertinente al siguiente argumento del recurrente: "La ATT no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en nuestra nota con cite FO S.A. GO 0019/2021 de fecha 06 de enero de 2021, recepcionada por la Autoridad Regulatoria en fecha 15 de enero de 2021 con hoja de ruta N° 397, que cursa en obrados.(...) La AT no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente aportadas y adjuntadas en nuestra nota con cite FO S.A. GO 0053/2021 de fecha 08 de marzo de 2021, recepcionada por la Autoridad Regulatoria en fecha 09 de marzo de 2021 con hoja de ruta LP # 1808, que cursa en antecedentes administrativos";



conforme se puede evidenciar en antecedentes, mediante Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 228/2021 de 22 de marzo de 2021, la ATT incluye en su análisis las Notas FO S.A GO 0019/2021 de 06 de enero de 2021, recibida el 15 de enero de 2021 y de la Nota FO S.A. GO 0053/2021 de 08 de marzo de 2021, lo cual se evidencia en su "punto 5. ANALISIS, inciso c) descargos presentados por el operador", donde se realiza el análisis de dichas notas y sus adjuntos, dicho informe que es incluido y forma parte de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, de manera que el argumento acerca de su no valoración es plenamente desvirtuada. Asimismo, se evidencia que el recurrente de manera contradictoria señala que: Se evidencia que la ATT al momento de dictar la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, **valoró correctamente** nuestros descargos presentados referente la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", y dispuso declarar IMPROBADOS los cargos formulados, pero contradictoriamente, sancionó como infracción el "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", decisión la cual impugnamos en el presente Recurso Jerárquico por causar agravios a los intereses legítimos de Ferrovial Oriental S.A.", con lo cual, queda claro que las notas FO S.A GO 0019/2021 y Nota FO S.A. GO 0053/2021, fueron debidamente analizadas, ya que formaron parte de los descargos presentados con el objeto de desvirtuar los dos cargos por los cuales se inició el presente proceso sancionador, habiéndose desvirtuado el cargo respecto a: "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria"; **subsistiendo** el cargo referido a: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria"; así también, la ATT en cumplimiento de la RM, concluye y aclara en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023, lo siguiente: "En base a las conclusiones descritas en el presente punto conclusivo, se hace notar al RECURRENTE que no existe contradicción alguna en la RS 7/2023, toda vez que, acorde al AUTO DE CARGOS, el cargo formulado por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria" está referido al incumplimiento al FDD, el cual en la RS 7/2023 fue declarado improbadado; en cambio, la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria", tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017 se halla relacionada al FDP, y es la que fue declarada probada y que generó la imposición de la sanción dispuesta en el acto administrativo ahora impugnado."; por lo antes señalado, la ATT realizó el análisis de los descargos presentados por el recurrente.

8. Respecto al argumento que señala: "Siendo que al momento de presentar los descargos, FERROVIARIA ORIENTAL S.A. hace conocer al ente regulador que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga; a criterio (errado) de la Autoridad Regulatoria solo un factor incumple equivalente al 12,5% del 100% de las acciones comprometidas, lo establecido, tomando en cuenta la clase de infracción, es decir, que la situación se ve afectada por haber sido cobros en una Estación Intermedia que por el apuro y fatiga de los pasajeros se cometió la supuesta infracción, no siendo esta causal atribuible a FERROVIARIA ORIENTAL S.A. Es por ello, que Ferrovial Oriental S.A. realizó las recomendaciones y ajustes pertinentes, claramente evidenciable, ya que desde la gestión 2018 hasta la presente fecha, el ente regulador no ha procedido a presentar cargos en contra de FO S.A., sobre algún "incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria". Es evidente, que al momento de hacer las verificaciones, el ente regulador lo hace basado en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, y si bien las acciones correctivas y preventivas aplicadas en cualquier caso son para el futuro, se solicita que la Autoridad Regulatoria al momento de evaluar y en el NO consentido caso corresponda la sanción impuesta por su Autoridad, considere el principio correctivo y no punitivo, ya que el primero, tiende a corregir los errores a objeto de mejorar las acciones, aplicando sanciones correctivas como ser llamadas de atención, que tienen como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria, como en el presente caso materia de análisis."; primero debe señalarse, que



revisados los antecedentes, el ahora recurrente no presenta pruebas respecto a sus afirmaciones sobre "externalidades", segundo, corresponde señalar que el principio correctivo y no punitivo, no es aplicable al presente caso, debido a que, la norma bajo la cual se sanciona a Ferrovial Oriental S.A., se encuentra tipificada en el inciso i) del numeral 3 del artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM N° 27/2017, tal disposición reglamentaria únicamente prevé la imposición de la sanción de multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), conforme dispone el inciso a) del párrafo III del numeral 3 del artículo 52 de dicho Reglamento, motivo por el cual este Ente Regulador no puede apartarse de tales previsiones normativas a efectos de imponer una sanción distinta, debido a que la administración pública se encuentra regida bajo sometimiento pleno a la Ley conforme así lo establece el artículo 4, inciso c) de la Ley N° 2341, que dispone: "Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.", en el mismo sentido el Reglamento aprobado por la RM N° 27/2017, para el caso de análisis, no establece la posibilidad de realizar una acción correctiva tal cual la expresa el recurrente, por tanto, no corresponde aplicar lo solicitado por Ferrovial Oriental S.A.

9. Respecto al argumento que señala: "Si bien la ATT, al momento de dictar la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJRA S-TR LP 7/2023 de fecha 30 de enero de 2023 y la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 del 29 de noviembre de 2023. Valoró correctamente todas las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas a la normativa específica emitidas por la Autoridad Regulatoria", declarando IMPROBADOS los cargos formulados, valoró de forma equivocada y sin fundamentos válidos - menos aún técnicos - todas las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción por incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", debiendo la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA y la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, haber valorado de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia."; respecto a este argumento, primero corresponde señalar que, la ATT en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 de 29 de noviembre de 2023, señala y aclara: "Sobre lo anotado, corresponde manifestar que dentro de las causas expuestas en relación a los atrasos en los trenes de pasajeros, que no son atribuibles al concesionario, se consideraron únicamente válidas las causas por Boletines de Vía A, no constituyéndose pruebas fehacientes y comprobables la Espera de Cruzamiento y la manipulación de equipaje y encomienda, debido a que, corresponden directamente a la operación de la empresa, conforme lo afirmado tanto en la RS 7/2023 y reiterado en el presente pronunciamiento. Además, conforme a lo expuesto en la RM 196, cabe aclarar que el cálculo del Factor de Puntualidad se realizó acorde a la cantidad de trenes pasajeros y trenes mixtos, reportados por el CONCESIONARIO en la gestión 2018; de ese modo, los valores obtenidos se comparan con el promedio histórico, y por consiguiente, se determina el cumplimiento o incumplimiento de las Resoluciones Regulatorias de Estándares Técnicos de Puntualidad y Descarrilamiento.", de la conclusión arribada por la ATT, así como de la integridad de la Resolución Sancionatoria y sus informes de respaldo, se evidencia que se realizó la valoración probatoria de manera adecuada, toda vez que la única prueba con valor probatorio pleno presentado por el recurrente fue Boletines de Vía A, siendo que la Espera de Cruzamiento y la Manipulación de equipaje y encomienda, al ser operaciones de la empresa atribuibles a Ferrovial Andina S.A. no constituyen pruebas que desvirtúen los cargos formulados; habiéndose aclarado de igual modo, por parte de la ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023, lo siguiente: "iii. Así también, cabe aclarar que los minutos de atraso por Espera de Cruzamiento, responden a la **planificación de operación de cada empresa**, en este caso para el servicio de trenes de carga, debido a que las frecuencias e itinerarios de los trenes de pasajeros son fijos, en relación a los trenes de carga; por lo cual, es atribuible directamente al sistema de planificación y operación de la Empresa. Asimismo, el INFORME TÉCNICO 1395/2023, determinó que "evidentemente, se pueden suscitar factores externos que atribuyan los atrasos de los trenes que genere la espera por cruzamientos, sin embargo, de manera mensual, son remitidos éstos reportes por los operadores con la discretización de las causas, ya sean atribuibles o no a cada operador, por lo tanto, es responsabilidad de los operadores remitir la información precisa y correcta en una primera



instancia". **iv. Respecto a los minutos de atraso por manipulación de equipajes y encomiendas, se define que el carguío y descargue de equipaje o encomienda es parte de la operación y de la prestación del servicio del operador, al respecto, no se cuenta con ninguna prueba documental que evidencie que el retraso por este factor no sea atribuible al operador.**”; por lo tanto, revisados que fueron los descargos presentados por el recurrente así como del análisis de la ATT, se puede establecer que la entidad reguladora actuó de forma correcta a momento de valorar las pruebas presentadas en el presente caso.

10. Respecto al argumento que señala: “(...) *No obstante a lo señalado, mediante la emisión de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, su Autoridad de forma ilegal y arbitraria procede a sancionar a FO S.A. con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), sin sustento legal alguno, ya que la Autoridad Regulatoria emitió dicha RESOLUCIÓN SANCIONATORIA de forma superabundantemente extemporánea; ya que, si revisamos los plazos procesales para que la Autoridad Regulatoria emita dicha RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, el Art.80 parágrafo I inc. b) del DS. 27172 Reglamento LPA - SIRESE, el ente regulador tendría que haber emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de fecha 30 de enero de 2023, en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la PROVEÍDO ATT-DJ-PROV LP 5/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 emitido por su Autoridad y notificado a FO S.A. en fecha 05 de febrero de 2021 a horas 14:10, ya que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA debió ser emitida hasta el 23 de marzo de 2021 y su Autoridad recién notificó a FO S.A. con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP7/2023 el 03 de febrero de 2023, es decir, que emitió la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA con un retraso de casi 2 años, hecho que claramente evidencia que dicho acto administrativo fue emitido a destiempo y fuera del plazo establecido, acto administrativo que lamentablemente continúa subsistente causando una afectación económica al recurrente. Mismo entendimiento, tiene la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) en el numeral 14 de la Resolución Ministerial N° 196 de 30 de agosto de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que cursa en antecedentes, la cual, textualmente indica que: “No obstante, de lo señalado, es pertinente tomar en cuenta el argumento del recurrente, respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, había sido emitida con un retraso de aproximadamente dos (2) años, advirtiéndose al efecto que evidentemente el Auto de Formulación de Cargos ATTDJ-A TR LP 309/2020, data de fecha 30 de diciembre de 2020; (...)”;* corresponde reiterar y ratificar lo señalado por la Resolución Ministerial N° 196 de 30 de agosto de 2023, que señaló: “14. *No obstante de lo señalado, es pertinente tomar en cuenta el argumento del recurrente respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2023 de 30 de enero de 2023, había sido emitida con un retraso de aproximadamente dos (2) años advirtiéndose al efecto que evidentemente el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 309/2020, data de fecha 30 de diciembre de 2020, lo cual amerita que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita un informe al respecto, a efectos de que dicha información sea valorada y tratada en una vía distinta a la tramitación del presente recurso jerárquico.”;* dicha determinación que fue realizada en virtud a que las resoluciones tardías producen sus efectos y son de cumplimiento vinculante, sin perjuicio de las responsabilidades por la función pública que se originen de la misma.

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Kareem Dita Roca Coca y Jaime Paúl Blades Arce en representación de la Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 de 29 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**





**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paúl Blades Arce en representación de la Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2023 de 29 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Inga Efraim Montañón Rojas  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

